



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo XVI al  
Repertorio N° 22  
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por los señores  
Representantes Jorge Barrera y  
Alejo Fernández Chaves

*XLVa. Legislatura*

TEXTOS DE LAS ENMIENDAS

Artículo 100. (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento de la prestación o reducción de la misma, la sentencia surtirá efecto desde que quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente se debe desde la fecha pactada.

Artículo 108. (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

- A) Cuando el beneficiario cumpla con los 21 años, salvo que se tratare de personas con capacidad diferente.
- B) Cuando el beneficiario deja de necesitarlo.
- C) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.
- D) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

El procedimiento será el establecido por los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 186. (Autorizaciones).- Los niños y los adolescentes que viajen solos o en compañía de terceros fuera del país necesitan consentimiento de ambos padres o del representante legal en su caso.

En caso de separación o divorcio de los padres, se requerirá también la autorización de ambos.

En los casos expuestos precedentemente si se planteara conflicto para consentimiento entre los otorgantes del mismo, resolverá el Juez Letrado de Familia, quien fijará los detalles de la estadía en el exterior.

Se seguirán los trámites del proceso incidental según lo dispone el Código General del Proceso oyéndose preceptivamente al Ministerio Público en la audiencia respectiva a la que bajo responsabilidad deberá concurrir este último.

La impugnación a la sentencia de primera instancia no tendrá efecto suspensivo, debiendo el Juzgado Letrado de Familia de Primera Instancia expedir testimonio de la sentencia sin más trámite inmediatamente de celebrada la audiencia correspondiente.

Artículo 111. (Límite de la retención por alimentos).- Podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo.

Montevideo, 31 de agosto de 2000.

JORGE BARRERA  
Representante por Montevideo  
ALEJO FERNANDEZ CHAVES  
Representante por Maldonado

≠